



Recurso de Revisión: R.R.D.P./0002/2023/SICOM.

Titular: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Responsable: Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de junio del año dos mil veintitrés.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.D.P./0002/2023/SICOM, en materia de Datos Personales, interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo el Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por parte de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Titular realizó al Sujeto Obligado solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201173123000020, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito la entrega del Certificado de Estudios requerido por el Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. ante la Secretaría General del sujeto obligado «Universidad Autónoma “Benito Juárez de Oaxaca”», el cual fue solicitado desde el ejercicio fiscal 2019 ante el mismo.

Para efectos de la localización de esa información se proporciona el nombre completo del suscrito, el cual Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., y cuya matrícula escolar asignada fue la identificada con el número Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. y con clave CURP Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en relación con la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales (Área de Teoría y Filosofía del Derecho) durante generación 2012-2017.

Cabe destacar que el suscrito, solicitó dicho Certificado desde el ejercicio fiscal 2019, cubriendo el pago del derecho correspondiente y entregando la Constancia

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





Total de Calificaciones. Se anexan en formato PDF los documentos que acreditan lo antes mencionado y la personalidad del suscrito.” (Sic).

Otros datos para facilitar su localización.

Se anexan en formato PDF los documentos que acreditan lo antes mencionado y la personalidad del suscrito: Acuse de inicio del trámite de Certificado de Estudios, con sello de recibido de fecha 28 de noviembre de 2019 ante la Secretaría General. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del suscrito.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el responsable dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número UABJO/UT/084/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, firmado por Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Derivado del análisis realizado a su solicitud por parte de esta Unidad de Transparencia y en relación al Manual General de Organización en su apartado correspondiente a la “Secretaría General” (<http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracion...-2018.pdf>), se determina que por el contenido de su solicitud esta corresponde a un Trámite y no a un ejercicio de derechos ARCOP toda vez que el ejercicio de los mismos son aplicables a documentos existentes y que obren en los archivos de este Sujeto Obligado esto es, que ya se encuentran generados; Por lo tanto, lo procedente es la continuación de su trámite, el cual se realiza de manera directa, presencial y a petición de parte en la Secretaría General de este Sujeto Obligado Universidad Autónoma “Benito Juárez “ de Oaxaca, toda vez que dentro de las facultades de esta Unidad de Transparencia no está la de gestionar trámites escolares, administrativos ni académicos. Es decir esta Unidad de Transparencia no cuenta con la competencia ni es el medio para expedir, generar, ni entregar documento alguno relacionado con trámites escolares como es el caso.

Dicho lo anterior de la manera más atenta y respetuosa lo instamos a acudir a la Secretaría General para darle seguimiento a su Trámite.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, el Titular presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Responsable a su solicitud en materia de Datos Personales, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión, por la negativa de acceso a datos personales del suscrito titular, en contraposición de las disposiciones legales de la materia, acorde a los motivos de inconformidad expuestos en el archivo adjunto.

En el archivo adjunto, se incluye también la identificación oficial del suscrito (Credencial para Votar expedida por el INE) para acreditar personalidad.”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.



En términos de los artículos 91 fracción VI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P./0002/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mediante los oficios número UABJO/UT/230/2023 de fecha 16 de mayo 2023, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, y UABJO/UT/262/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Oficio número UABJO/UT/230/2023:

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia en un primer momento advierte de la existencia de un trámite que se realiza de manera presencial y a petición de parte por lo que no es posible realizar la entrega del documento solicitado debido a que este como bien declara en su solicitud el recurrente es un trámite que se inició pero que no se culminó por lo que el documento en cuestión no obra aún en los archivos de la Secretaría general es decir está en proceso y a día de hoy es inexistente, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca que a la letra dice: *Artículo 32.-El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.* esta Unidad de Transparencia no puede entregar el documento solicitado pues el documento al que se quiere tener acceso esta en proceso de ser expedido y sin negar en ningún momento el ejercicio a su derecho a Acceder a sus Datos Personales.

Oficio número UABJO/UT/262/2023:

En alcance al oficio UABJO/UT/230/2023 en el que esta Unidad de Transparencia realiza las manifestaciones, alegatos y pruebas correspondientes al recurso de revisión R.R.D.P./0002/2023 hacemos de su conocimiento el proceso por el cual se recibe el certificado de estudios que el recurrente solicito, siendo los pasos a seguir los siguientes:

- 1-. Haber juntado los requisitos para el trámite de certificado (Constancia de calificaciones en original, Curp impresa de internet, Dos fotos tamaño infantil en blanco y negro, pago original y copia).
- 2-. Una vez realizado el pago el solicitante deberá regresar a la Secretaría General para hacer del conocimiento que ya se realizó el pago.
- 3-. Una vez entregado el voucher de pago el solicitante recibirá su acuse el cual contiene sus datos.
- 4-. El solicitante deberá dirigirse al archivo que se encuentra en la Secretaría General y presentarse con la secretaria de su facultad para que pueda dar comienzo a la búsqueda de su expediente y este sea remitido al área que se encargara de analizarlo.



5-. Una vez analizado se procederá con la realización del certificado, el tiempo aproximado para la entrega del certificado puede variar de acuerdo a la correcta integración del expediente, de que se cumplan los requisitos, así como de cualquier otro suceso fuera del alcance de esta Secretaría General que puedan interrumpir las labores dentro de este Sujeto Obligado.

Por lo descrito anteriormente se tiene claro que la obtención del documento que es derivado de un trámite y que se realiza de manera personal y a petición de parte aún no se culmina, y deberá preguntar directamente el estatus de su trámite para su culminación y con ello la obtención de su certificado

Dicho lo anterior esta Unidad de Transparencia con el objetivo de fortalecer el argumento dado en un primer momento, hacemos llegar este alcance para que al analizar el caso, su ponencia pueda determinar que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado no tiene dentro de sus funciones ni facultades realizar, procesar, ni entregar certificados de estudio ni ningún documento relacionado a un trámite mismo que está a cargo de la Secretaría General de este Sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esta ponencia que este oficio en alcance se agregue al oficio entregado en un primer momento en donde se exponen las Manifestaciones Alegatos y Pruebas para su análisis y determinen en su resolución lo que a derecho corresponda

Asimismo, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Titular las manifestaciones realizadas por el Responsable, así como las documentales proporcionadas, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. ELABORACIÓN DE PROYECTO.

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Titular realizando manifestación respecto de los alegatos presentados por el Responsable, en los siguientes términos:

...

Al respecto es pertinente indicar que el documento que contiene datos personales al que se quiere tener acceso es el CERTIFICADO DE ESTUDIOS, del cual se presentó como evidencia el acuse generado por la Secretaría General desde 2019. Es importante destacar que la Unidad de Transparencia no manifestó que se hubiera presentado una situación que no haya permitido que ese sujeto responsable haya generado el documento que contiene esos datos personales

Es decir, que el área denominada "Secretaría General" del sujeto responsable no ha dado el tratamiento correspondiente por el cual se allegó de otros datos personales, que fueron presentados a ella, para el fin de generar el CERTIFICADO DE ESTUDIOS desde 2019.

Sería importante destacar que no es admisible manifestar que el documento no es existente, cuando la tramitación del mismo inició en 2019, y hasta el día de hoy, el propio sujeto responsable no ha manifestado un impedimento concreto o específico que haya impedido su generación.

Esto desde la óptica de que no se indicó en su respuesta que se hubiere presentado circunstancia alguna como incumplimiento de requisitos, o algún otro suceso que interrumpiera las labores del sujeto obligado, la no realización del pago o similar.

Lo anterior, sin perjuicio de que no existe norma o disposición jurídica que expresamente determine los requisitos o impedimentos para la expedición del CERTIFICADO DE ESTUDIOS, ni tampoco fue señalado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Es decir, que los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del sujeto responsable, no tienen sustento jurídico alguno. Sino que son solo manifestaciones realizadas, al margen de cualquier disposición legal, reglamentaria o jurídica.

Ahora, es pertinente indicar que, suponiendo sin conceder que en efecto, el acceso a los datos personales esté sujeto a un trámite (lo cual en el caso, no podría considerarse tal, debido a la ausencia de regulación al respecto tanto administrativa como de mejora regulatoria), en su caso, el sujeto responsable debió apearse estrictamente a lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cual prevé:

Artículo 44.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.



Aún así, el titular de los datos personales ELIGE usar la vía del ejercicio de los derechos ARCO mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, solicito a esa ponencia de usted, respetable Comisionada, tenga por infundados e inoperantes los alegatos dados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Responsable

...

Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, la cual fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Titular no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió que sobrevenga causal de improcedencia alguna; el recurso de revisión no se ha quedado sin materia y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Responsable negó el ejercicio de derechos ARCO, para resolver si resulta procedente o no, ordenar el acceso, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:





Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Conforme al Resultando Primero, se observa que el Titular requirió al Responsable la entrega del Certificado de Estudios requerido ante la Secretaría General, el cual fue solicitado desde el ejercicio fiscal 2019 ante el mismo.

En respuesta a su solicitud, le fue informado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, que en relación al Manual General de Organización en su apartado correspondiente a la "Secretaría General", se determina que, por el contenido de su solicitud, ésta corresponde a un trámite y no a un ejercicio de derechos ARCO, toda vez que el ejercicio de los mismos son aplicables a documentos existentes y que obren en los archivos de ese Sujeto Obligado, esto es, que ya se encuentran generados. Por lo tanto, lo procedente es la continuación de su trámite, el cual se realiza de manera directa, presencial y a petición de parte en la Secretaría General de ese Sujeto Obligado, toda vez que, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia, no está la de gestionar trámites escolares, administrativos ni académicos, ni es el medio para expedir, generar, ni entregar documento alguno relacionado con trámites escolares como es el caso. Tal como se desprende del Resultando Segundo de la presente resolución.

De forma que, la Titular interpuso recurso de revisión, por la negativa de acceso a datos personales, en contraposición de las disposiciones legales de la materia.



De manera que, el Responsable al rendir sus alegatos, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló el proceso por el cual se puede recibir el certificado de estudios que el Titular solicitó, ratificando su respuesta inicial, en el sentido que no es posible realizar la entrega del documento solicitado debido a que el documento en cuestión no obra aún en los archivos de la Secretaría General, es decir, está en proceso y al día hoy es inexistente. Aludiendo que la obtención del documento es derivado de un trámite y que se realiza de manera personal y a petición de parte aún no se culmina, debiendo preguntar directamente el estatus de su trámite para su culminación y con ello la obtención de su certificado.

Bajo esa tesis, debe establecerse en primer momento el concepto de datos personales, así tenemos que el artículo 3, en la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, añade el legislador, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Cabe mencionar también, que, en materia de datos personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*



I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. *Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.*

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a *“cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”*.

Es importante destacar que la protección de datos personales es un derecho personal, por lo que su ejercicio solo corresponde a la persona titular o, en su caso, a quien acredite su representación.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 46, 47 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 92, 93, 94, 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se entiende al ejercicio del Derecho ARCO, lo siguiente:

Acceso: La prerrogativa que tiene la persona titular de **solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del Responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.





Rectificación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.**

La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada.

Cancelación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale: 1. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; 11. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; 111. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Oposición: La prerrogativa que tiene la o el titular de **oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo**, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida



cuando el Responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.

De manera que, en el presente caso, se advierte que el Titular ejerció su derecho de Acceso, para la entrega de su Certificado de Estudios, que, si bien es cierto, es un documento que pertenece únicamente al Titular; este, no fue para el acceso a sus datos personales que obran en posesión del Responsable, finalidad que tiene el ejercicio del derecho de Acceso en materia de datos personales; tal como lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

De ahí que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, se establece la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, como obligaciones de transparencia comunes, entre la que se encuentra la concerniente a los tramites, requisitos y formatos que ofrecen, de acuerdo a su fracción XX.

Por lo que, de la verificación realizada a las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la citada fracción, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, tiene publicada la siguiente información:

Trámites ofrecidos	
DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Nombre del trámite	Expedición de Certificado Total o Parcial
Descripción de trámite (Redactados con perspectiva de género)	Solicitud
Tipo de población usuaria y/o población objetivo (Redactados con perspectiva de género)	Egresados de Licenciatura
Modalidad del trámite	Público
Hipervínculo a los requisitos para llevar a cabo el trámite (Redactados con perspectiva de género)	Consulta la información
Documentos requeridos, en su caso (Redactados con perspectiva de género)	Constancia Con Tira de Calificaciones en Original, 2 Fotografías Tamaño Infantil en Blanco y Negro Recientes de Estudio Fotografico con Retoque en Papel Maté y Adheribles, Curp Generada de Internet.
Hipervínculo al/los formatos respectivos	
Última fecha de publicación en el medio de difusión	13/10/2022
Tiempo de respuesta por parte del sujeto Obligado	El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado es de Cuatro Meses Siempre y Cuando el Expediente se Encuentre Completo
Plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante	Sin Plazo Establecido
Plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención	El plazo con el que cuenta es de cuatro meses siempre y cuando el expediente se encuentre completo
Vigencia de los resultados del trámite	No tiene vigencia
Área y datos de contacto del lugar donde se realiza el trámite	Ver detalle
Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso	400
Sustento legal para su cobro	No Existe Sustento Legal Para Su Cobro
Lugares donde se efectúa el pago	Ver detalle
Fundamento jurídico-administrativo de la existencia del trámite	Ley Organica de la Universidad Autonoma "Benito Juarez" de Oaxaca
Derechos de la persona usuaria ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) (Redactados con perspectiva de género)	Afirmativa Ficta
Información adicional del trámite, en su caso (Redactada con perspectiva de género)	El Trámite es de Forma Personal
Medio que permita el envío de consultas y documentos	Ver detalle
Lugares para reportar presuntas anomalías	Ver detalle
Hipervínculo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios o sistema	



Es así que, lo requerido por el Titular corresponde a un trámite específico, y no a un ejercicio de derechos ARCO.

Ahora bien, se tiene que la Unidad de Transparencia del Responsable, en respuesta a la solicitud, informó primeramente que la misma corresponde a un trámite y que el ejercicio de derechos ARCOP son aplicables a documentos existentes y que obren en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, que ya se encuentren generados; y en vía de alegatos, informó que debido a que como bien declara en su solicitud, es un trámite que se inició pero que no se culminó por lo que el documento en cuestión no obra aún en los archivos de la Secretaría General, es decir esta en proceso y al día de hoy es inexistente; de igual manera, hizo del conocimiento el proceso por el cual se recibe el certificado de estudios que el Titular solicitó.

Por lo tanto, si bien es cierto, el Responsable informó que el documento en cuestión está en proceso de ser expedido, por lo que, no obra aún en los archivos de la Secretaría General, motivo por el cual, no puede entregar el documento solicitado, haciendo mención del proceso para obtener el certificado de estudios, por tratarse de un trámite específico; también lo es, que la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Responsable, y no por la Secretaría General, área responsable de manifestarse respecto del estatus que guarda el trámite realizado por el Titular de los datos personales.

Por consiguiente, dado que la Unidad de Transparencia tiene dentro de sus funciones Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, resulta procedente que la Unidad de Transparencia gestione la solicitud ante la Secretaría General del Responsable a efecto de que se pronuncie sobre el estatus que guarda su trámite, o bien, para el caso de que el documento requerido ya se encuentre elaborado, se le informe el proceso para su entrega.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Titular, en consecuencia, se ordena al Responsable modifique su respuesta a efecto de que



gestione la solicitud ante la Secretaría General del Responsable para que se pronuncie sobre el estatus que guarda el trámite realizado por el interesado, o bien, para el caso de que el documento requerido ya se encuentre elaborado, se le informe el proceso para su entrega.

SEXTO. - PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. - MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Titular, en consecuencia, se ordena al Responsable modifique su respuesta a efecto de que gestione la solicitud ante la Secretaría General del Responsable para que se pronuncie sobre el estatus que guarda el trámite realizado por el interesado, o bien, para el caso de que el documento requerido ya se encuentre elaborado, se le informe el proceso para su entrega.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes y, una vez cumplida archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P./0002/2023/SICOM.